

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-002-2019-00522-01**
Demandante: **ANA DORIS GÓMEZ HUEJE**
Demandado: **BLADEMIR RIVERA HOYOS**
Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, en informe de 1º de diciembre de 2020, comunicó al Despacho que el día 30 de noviembre, venció en silencio el término de traslado concedido, para que la parte demandante apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentarse en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

La anterior disposición guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, como consta en acta No. 05 de la misma fecha, declarado exequible por la Corte Constitucional y que para el caso concreto

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



señaló su aplicación en auto de 12 de noviembre de 2020, notificado en estado de 13 del mismo mes y año, que admitió y corrió traslado para la sustentación de la alzada al recurrente a través de fijación en lista de 23 de noviembre de 2020; no obstante, venció en silencio el 30 siguiente, según constancia secretaria de 1° de diciembre del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

b1248a6a88c59cbeec9a4d64d78cab65977bc853d2f18e8eb64784af73f
fd276

Documento generado en 10/12/2020 04:14:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>